



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00773-00

Procede este Despacho a decidir la nulidad propuesta por el apoderado judicial del extremo demandada, soportada en la causal 8, esto es “ cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, respecto de la cual la parte demandante se opuso a su prosperidad al considerar que lo pretendido es revivir términos ya fenecidos, si en cuenta se tiene que la notificación se surtió en debida forma.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

La nulidad se fundamenta en los derroteros del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”, habida cuenta que la notificación que se surtiera respecto de la sociedad demandada no se efectuó con los rigores de la norma en el entendido que luego de recibido el citatorio con ocasión a la restricción al ingreso a la sede judicial impidió obtener los respectivos traslados, aunado a que no fue asignada la cita para tal fin, de igual manera señaló que no se podía dar curso a la tramitación del aviso de notificación, a más que junto con los anexos del aviso de notificación no se aportó el traslado completo circunstancia que impide poder emitir una contestación, pese a que se efectuó solicitud ante el despacho para poder acceder a los traslados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Por eso se da un carácter esencial a la notificación personal regulándola como principal y en caso de no lograrse, ahora bien, revisadas las actuaciones desplegadas para la concreción de la notificación del extremo demandado, efectivamente se evidencia que al momento de notificar a la sociedad demandada, si bien en principio el citatorio resultó efectivo circunstancia que abrió paso al trámite del aviso de notificación, lo cierto, es que este no debió haberse tenido en cuenta pues de su contenido se advierte que el auto a notificar no es del todo legible, aunado a que si bien el canon 292 del C.G.P., en principio no exige que sean aportados con el aviso documentos adicionales a la providencia objeto de notificación, bajo las nuevas circunstancias que rodean este tipo de actuaciones, y con ocasión a la pandemia y la entrada en aplicación de los medios digitales, para poder efectivizar tales trámites y no vulnerar el derecho de defensa, se hace necesario incluir, la demanda y sus anexos.

Por tanto, habiéndose configurado la misma, se ha de declarar la nulidad del acto de notificación frente a la sociedad demanda, circunstancia que conlleva a que se efectúe nuevamente la notificación de la parte demandada, valga indicar que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, la notificación allí prevista resulta mucho más expedita.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO.- Decretar la nulidad formulada, conforme a lo anotado en la parte motiva, únicamente frente a la demanda acumulada.

SEGUNDO.- Por la parte de demandante proceda en legal forma a surtir la notificación de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 17 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Enciso
Secretaría*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c5eef32beff4004a58b639ede6e00656a64a29abed767c90f798ea4cff65d**

Documento generado en 15/03/2021 08:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>